



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 229

Bogotá, D. C., viernes 28 de mayo de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA

por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2004

Honorable Representante

MIGUEL ANGEL RANGEL SOSA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

E. S. D.

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso y de conformidad con la designación que nos hiciera, por su digno conducto presentamos el informe de ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, *por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante por el departamento de Antioquia, doctor Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

Antecedentes y modificaciones en primer debate

El presente proyecto fue aprobado en primer debate por una amplia mayoría de los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional permanente junto con un pliego de modificaciones que no alteró el espíritu del proyecto, cuyo objetivo principal es el de reglamentar la enseñanza de la educación física por personal idóneo o capacitado en esa área específica, buscando el fortalecimiento para la capacitación de los profesores y el normal funcionamiento de los centros de educación física y de formación deportiva, no contrariando el marco general de educación existente, sino que buscando su complemento.

Se modificó el título del proyecto de ley, dejando solamente el enunciado de la oficialización de la política pública de educación física. En el artículo 3º, se precisa quiénes pueden ser docentes al servicio del área de educación física. En el párrafo 1º, se incluye que el programa de centros de educación física, es una estrategia pedagógica-metodológica. En el párrafo 2º, se precisa el carácter extracurricular del programa de centros de educación y formación deportiva. En el artículo 6º, se contempla la posibilidad del establecimiento de convenios interadmi-

nistrativos por parte de las secretarías de educación y las administraciones municipales con el Ministerio de Cultura, con Coldeportes y con las secretarías de educación departamentales.

Marco constitucional y legal

La Ley 181 de 1995 en el Título 3º, establece responsabilidades para la orientación y control del desarrollo de esta área entre el sector educativo y deportivo, sin que hasta el momento se cumpla a satisfacción esta necesaria alianza, lo que no ha contribuido a lograr en la mayoría de los municipios y departamentos del país un funcionamiento y una financiación adecuada de los programas relacionados con la educación física escolar y extra escolar, impidiendo mejorar la calidad de la educación.

Es hora que el Estado tome cartas en el asunto y en lugar de limitar la participación o dedicación de los profesores de educación física asignados para la coordinación de los centros de educación física municipales existentes (por la aplicación de las cargas laborales de la Ley 715/2001), se debe reglamentar la enseñanza de esta materia por personal idóneo o capacitado en el área específica, el fortalecimiento para la capacitación de los profesores y el normal funcionamiento de los centros de educación física y los de iniciación y formación deportiva con coordinadores, descargados en sus horas de clase semanales, para garantizar la correcta atención y cofinanciación de estos programas.

Al referirnos al artículo 67 de la Constitución Nacional donde se consagra que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y que dice que “corresponde al Estado regular y ejercer la suprema vigilancia de la educación”, nos referimos a uno de los más importantes derechos constitucionales fundamentales, ya que como la misma norma lo dice se busca cumplir una función social, además al remitirnos a la Ley 115 de 1994, “ley de educación” en sus artículos 5º número 12, artículo 14 literal b), párrafo 2º literal b), artículo 21 literal c), artículo 22 literal ñ), artículo 23 numeral 5, artículo 73, artículo 77, y la Ley 181 de 1995 ley del deporte en el artículo 2º, artículo 3º número 1, 7, 17, artículo 4º, artículo 9º, artículo 11, artículo 58 y artículo 59 para lo cual la Ley General de Educación constituye un marco legal suficiente para sustentar la necesidad de formular planes para la Educación Física en los distintos niveles territoriales, pues en su articulado enfatiza con frecuencia la importancia de esta área en el proceso de formación integral.

Importancia del proyecto

Una de las prioridades de todos los gobiernos del mundo es volver a un modo de vida saludable, el deporte es apenas un medio, no es un fin, es un buen pretexto para vivir, ya que aplicado con racionalidad es el eje para fomentar una forma de vida saludable con excelentes costumbres que permitan sostener una buena salud física y mental, tal como fue enunciado por el filósofo griego Platón: “Los resultados de una buena educación física no solo se limita al cuerpo, sino también puede modificar el alma misma”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado en el Plan Nacional de Desarrollo, se hace entonces necesario masificar y motivar su práctica popularmente, pero a partir de gente comprometida y de la institución gubernamental que respalde y lidere un gran proceso de desarrollo con el crecimiento y bienestar de la comunidad. Allí es donde se requiere el compromiso de los sectores de poder, en especial del legislativo demostrando que la actividad física, el deporte y la recreación son una prioridad para satisfacer necesidades vitales de las personas y por ende contribuir gradualmente al progreso de la sociedad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA

por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalícese en todo el territorio nacional el programa para el desarrollo de la Educación Física en las instituciones educativas y formativas oficiales y privadas de nivel básico y medio conforme a las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 2°. Toda Institución educativa de formación básica y media del país deberá incluir en su proyecto educativo, Plan Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos comprenderán todos los niveles con que cuenta la institución y propenderá por la integración institución escuela-comunidad.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada institución educativa de formación básica y media organizará la asignación académica de tal forma que contemple un docente al servicio del área **(licenciado en Educación Física, Licenciado en Educación con Énfasis en Educación Física, tecnólogo o practicante en Educación Física)**.

Parágrafo. Aquellas instituciones educativas de nivel básica y media que no dispongan del recurso humano calificado en el área de Educación Física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior para que estas se conviertan en Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de Educación Física y tecnología en áreas afines.

Artículo 4°. Las respectivas Secretarías de Educación de los entes territoriales departamentales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, implementarán y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

Artículo 5°. Para propender por el desarrollo de la Educación Física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física en los núcleos de desarrollo educativo, como programas incorporados al Plan Educativo Institucional, PEI, y los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

Parágrafo 1°. El programa de centros de educación física, es una estrategia pedagógica-metodológica, **donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el**

deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.

Parágrafo 2°. El programa de centros de educación y formación deportiva, **es de carácter formativo extracurricular** y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motriz, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación-formación y especialización).

Artículo 6°. Para la coordinación de los centros de educación física, las secretarías de educación respectivas y las administraciones municipales podrán comisionar a los profesores de tiempo completo previo al cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo, la coordinación de los centros de iniciación y formación deportiva, además será asignado a un profesional del área y financiado con los recursos que el municipio reciba del sector educación del sistema general de participaciones Ley 715 del 2001, **además podrá establecer convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura, con Coldeportes Nacional y con las Secretarías de Educación Departamentales.**

Artículo 7°. La financiación de los programas establecidos en la presente ley, se hará con recursos de la Nación provenientes de la Ley 715 de 2001; los recursos de los departamentos y de los municipios, tal como lo dispone la Ley 181 de 1995 en su artículo 14 (Ley del Deporte).

Artículo 8°. Los Centros de Educación Física como los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, serán Centros de Práctica de los Estudiantes de los Programas de Educación Física y Tecnología en áreas afines de las universidades públicas que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación, los entes deportivos territoriales y las universidades respectivas.

Artículo 9°. Los Gobiernos nacionales, departamentales, municipales y distritales tendrán un plazo de un (1) año para implementar la ley y el Gobierno Nacional un plazo improrrogable de 90 días para su reglamentación

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Proposición

De acuerdo a las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, *por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones*, con el texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

De los honorables Representantes,

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por Antioquia.

José Gerardo Piamba Castro, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca

John Jairo Velásquez Cárdenas, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representantes a la Cámara por el departamento de Risaralda.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA

por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalícese en todo el territorio nacional el programa para el desarrollo de la Educación Física en las instituciones educativas y formativas oficiales y privadas de nivel básico y medio conforme a las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 2°. Toda Institución educativa de formación básica y media del país deberá incluir en su proyecto educativo, Plan Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos comprenderán todos los niveles con que cuenta la institución y propenderá por la integración institución escuela-comunidad.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada

institución educativa de formación básica y media organizará la asignación académica de tal forma que contemple un docente al servicio del área **(licenciado en Educación Física, Licenciado en Educación con Énfasis en Educación Física, tecnólogo o practicante en Educación Física)**.

Parágrafo. Aquellas instituciones educativas de nivel básica y media que no dispongan del recurso humano calificado en el área de Educación Física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior para que estas se conviertan en Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de Educación Física y tecnología en áreas afines.

Artículo 4°. Las respectivas Secretarías de Educación de los entes territoriales departamentales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, implementarán y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

Artículo 5°. Para propender por el desarrollo de la Educación Física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física en los núcleos de desarrollo educativo, como programas incorporados al Plan Educativo Institucional, PEI, y los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

Parágrafo 1°. El programa de centros de educación física, es una estrategia pedagógica-metodológica, **donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.**

Parágrafo 2°. El programa de centros de educación y formación deportiva, **es de carácter formativo extracurricular** y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motor, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación-formación y especialización)

Artículo 6°. Para la coordinación de los centros de educación física, las secretarías de educación respectivas y las administraciones municipales podrán comisionar a los profesores de tiempo completo previo al cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo, la coordinación de los centros de iniciación y formación deportiva, además será asignado a un profesional del área y financiado con los recursos que el municipio reciba del sector educación del sistema general de participaciones Ley 715 del 2001, **además podrá establecer convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura, con Coldeportes Nacional y con las secretarías de educación departamentales.**

Artículo 7°. La financiación de los programas establecidos en la presente ley, se hará con recursos de la Nación provenientes de la Ley 715 de 2001; los recursos de los departamentos y de los municipios, tal como lo dispone la Ley 181 de 1995 en su artículo 14 (Ley del Deporte).

Artículo 8°. Los Centros de Educación Física como los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, serán Centros de Práctica de los Estudiantes de los programas de Educación Física y Tecnología en áreas afines de las universidades públicas que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación, los entes deportivos territoriales y las universidades respectivas.

Artículo 9°. Los Gobiernos Nacionales, departamentales, municipales y distritales tendrán un plazo de un (1) año para implementar la ley y el Gobierno Nacional un plazo improrrogable de 90 días para su reglamentación

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por Antioquia.

José Gerardo Piamba Castro, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca

John Jairo Velásquez Cárdenas, *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representantes a la Cámara por el departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2004.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, *por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes *Rocío Arias Hoyos y José Gerardo Piamba Castro, John Jairo Velásquez Cárdenas y Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Presidente,

Miguel Angel Rangel Sosa.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033
DE 2003 CAMARA**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalícese en todo el territorio nacional el programa para el desarrollo de la Educación Física en las instituciones educativas y formativas oficiales y privadas de nivel básico y medio conforme a las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 2°. Toda Institución educativa de formación básica y media del país deberá incluir en su proyecto educativo, Plan Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos comprenderán todos los niveles con que cuenta la institución y propenderá por la integración institución escuela-comunidad.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada institución educativa de formación básica y media organizará la asignación académica de tal forma que contemple un docente al servicio del área **(licenciado en Educación Física, Licenciado en Educación con Énfasis en Educación Física, tecnólogo o practicante en Educación Física)**.

Parágrafo. Aquellas instituciones educativas de nivel básica y media que no dispongan del recurso humano calificado en el área de Educación Física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior para que estas se conviertan en Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de Educación Física y tecnología en áreas afines.

Artículo 4°. Las respectivas Secretarías de Educación de los entes territoriales departamentales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, implementarán y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

Artículo 5°. Para propender por el desarrollo de la Educación Física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física en los núcleos de desarrollo educativo, como programas incorporados al Plan Educativo Institucional, PEI, y los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

Parágrafo 1°. El programa de centros de educación física, es una estrategia pedagógica-metodológica, **donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.**

Parágrafo 2°. El programa de centros de educación y formación deportiva, **es de carácter formativo extracurricular** y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motriz, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación-formación y especialización)

Artículo 6°. Para la coordinación de los centros de educación física, las secretarías de educación respectivas y las administraciones municipales podrán comisionar a los profesores de tiempo completo previo al cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo, la coordinación de los centros de iniciación y formación deportiva, además será asignado a un profesional del área y financiado con los recursos que el municipio reciba del sector educación del sistema general de participaciones Ley 715 del 2001, **además podrá establecer convenios interadministrativos con el Ministerio de Cultura, con Coldeportes Nacional y con las secretarías de educación departamentales.**

Artículo 7°. La financiación de los programas establecidos en la presente ley, se hará con recursos de la Nación provenientes de la Ley 715 de 2001; los recursos de los departamentos y de los municipios, tal como lo dispone la Ley 181 de 1995 en su artículo 14 (Ley del Deporte).

Artículo 8°. Los Centros de Educación Física como los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, serán Centros de Práctica de los Estudiantes de los programas de Educación Física y Tecnología en áreas afines de las universidades públicas que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación, los entes deportivos territoriales y las universidades respectivas.

Artículo 9°. Los Gobiernos nacionales, departamentales, municipales y distritales tendrán un plazo de un (1) año para implementar la ley y el Gobierno Nacional un plazo improrrogable de 90 días para su reglamentación

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, *por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 007 del 12 de noviembre de 2003.

El Presidente,

Musa Besaile Fayad.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO, 148 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Bogotá, D. C., mayo de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, 148 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso y cumpliendo con el honroso encargo con que nos distinguiera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, procedemos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, 148 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.*

El mencionado proyecto fue discutido en primer debate, según consta en Acta 29 de diciembre 16 de 2003, en la que puede confrontarse que los honorables miembros de la Comisión aprobaron la totalidad de las modificaciones sugeridas, al proyecto inicial, en ponencia para primer debate. Es por ello por lo que recogemos íntegramente las apreciaciones formuladas y aprobadas de dicha ponencia.

El proyecto tiene como propósito facilitar la demostración de la unión marital de hecho, pero además, de la sociedad patrimonial de hecho que de ella se deriva.

En el artículo primero del texto del proyecto plantea que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su existencia se establecerá por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes declarado mediante escritura pública ante Notario, en donde se de fe de la existencia de dicha sociedad.

2. Por manifestación expresa de los compañeros permanentes mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. Y

3. Por sentencia judicial.

Más adelante expresa que para considerar demostrada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes en los eventos anteriores, debe darse uno de los siguientes eventos:

a) Que exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos (2) años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o,

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, conforme a la ley, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa observamos, en su oportunidad, que el proyecto conllevaba una impropiedad en la regulación de la presunción. En efecto el artículo 66 del Código Civil define la presunción en estos términos: "Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas".

"Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley la presunción se llama legal".

"Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba".

"Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

La norma transcrita nos indicó, que las presunciones tienen como finalidad, que una vez establecidos un hecho o circunstancia antecedente, la ley dé por existente uno distinto y desconocido.

Su misión es relevar de prueba el hecho desconocido, el que se pretende probar partiendo de un hecho conocido y demostrado. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 30 de 1939 en estos términos: "Cualquiera que fuere la naturaleza de una presunción, una vez reconocida y consagrada por ley positiva, debe producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a quien la alega en su favor".

Es la misma ley la que señala el hecho que se considera probado por virtud de la presunción. Si este hecho presumido admite prueba en contrario la presunción se llama legal y si no admite prueba en contrario por así establecerlo la ley se denomina presunción de derecho.

El proyecto en estudio se encamina, según la exposición de motivos de sus autores, a regular la manera de establecer la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Es así como en el artículo primero al mismo tiempo que afirma que se presume la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes regula la forma de probarla.

Dijimos entonces que, no se compadece con el régimen legal de las presunciones, que al mismo tiempo que se diga que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume, a renglón se establezca de qué manera se debe probar.

Si la sociedad patrimonial de hecho se presume, lo que se debe establecer es que supuestos deben tener lugar para que opere la presunción. Ahora si lo que se desea es reglamentar la forma de demostrar la sociedad patrimonial de hecho no se puede aludir allí mismo a la presunción.

Distinto es que se manifieste en qué casos o eventos ella se presuma y se exprese que cuando no opera la presunción se debe probar por otros medios. Es por esas razones que la presentación del proyecto nos pareció antitécnica jurídicamente.

Examinada la exposición de motivos se encontró que su autor pretendía con él crear otras formas distintas de establecer la sociedad patrimonial de hecho, es decir, que no se deduzca ella únicamente de la existencia de la presunción legal que hoy se encuentra consagrada, sino que, también, se pueda constituir por otros medios de prueba diferentes a la presunción.

Atendido lo anterior el proyecto se sometió a una reelaboración en virtud de la cual se sentó como regla general que la sociedad patrimonial de hecho se presume entre compañeros permanentes en determinados eventos, pero que, además, también, se podrá constituir en otros sin esperar acudir a un proceso judicial donde se haga uso de la presunción.

Esta materia como bien lo anotan los autores del proyecto está reglamentada legalmente en la Ley 54 de 1990 en la cual muy claramente se precisa cuando se presume la sociedad patrimonial de hecho. Expresa el artículo 2° de la ley citada que esta se presume cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Esta previsión en nuestro criterio es correcta porque consagra los supuestos en presencia de los cuales se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, previendo que esta debe ser declarada por el juez.

Partiendo de la regulación precedente, entonces, se estipula en qué casos sin recurrir a un proceso judicial se puede declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Para ello se debe tomar como base la existencia de la unión marital de hecho cuyos efectos económicos se quieren reconocer con los demás requisitos que contiene la norma. Y agregar que en presencia de los mismos los compañeros permanentes demostrándolos ante Notario o en un Centro de Conciliación podrán declarar su existencia por medio de escritura pública o mediante el acta de conciliación. En ese sentido se modificará el artículo 1° del proyecto que a su vez modifica el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

Consecuente con la modificación propuesta se reelaboró el artículo segundo del proyecto que cambia el contenido del artículo 4° de la Ley 54 para establecer que la unión marital de hecho se podrá demostrar por los medios ordinarios de prueba y tramitar ante Juez o también ante Notario o ante un Centro de Conciliación, debiendo siempre demostrarse la existencia de dicha unión.

De la misma manera el artículo 3°, que modifica el artículo 5° de la Ley 54 se adicionó para incluir el mutuo acuerdo contenido en el acta de conciliación como medio para declarar disuelta la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por último se adicionó en el artículo 4° que modifica el 6° de la Ley 54 que los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución o liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, siempre y cuando se encuentre declarada bien sea judicialmente, ante Notario o en Centro de Conciliación.

Esta reforma facilitará a quienes viven en unión marital de hecho demostrar su sociedad patrimonial, puesto que no los obligarán en el futuro a acudir a un proceso judicial, sino que les brinda la oportunidad de hacerlo extrajudicialmente para ordenar de esa manera los efectos patrimoniales de su convivencia. Además se atempera a la moderna tendencia de desjudicializar muchas actuaciones para que haya una mayor eficiencia en el tráfico jurídico y se evite la confrontación en los estrados judiciales.

Previa discusión y debate sobre las modificaciones propuestas, en la respectiva sesión se dio primer debate, y en el acta respectiva quedó

expresamente consignado: “Aceptando las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 029 Senado, 148 de 2003 Cámara”, quedando como título aprobado: “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”.

Ratificaron la necesidad de aprobar el proyecto, con las modificaciones insertas en ponencia para primer debate, diversos Parlamentarios quienes, conforme aparece consignado en el acta aludida, expresaron: “ Si nosotros a los Jueces de Paz ya les dimos la facultad de reconocer hijos extramatrimoniales en el acto de la conciliación y le dimos valor a eso, porqué no darle valor en un acta de conciliación ante un centro de conciliación, cuando las partes dicen sí...los que tenemos experiencia en consultorios jurídicos sabemos que esto es un dolor de cabeza”.

“Estoy de acuerdo con este planteamiento simplemente lo que se está facilitando es un trámite de una situación que existe y que de todas maneras está reconocida en otras normas jurídicas”.

“El procedimiento para declarar la existencia de esa sociedad marital existe y también existe el procedimiento para disolverla, lo que se está dando es otra posibilidad dentro de un procedimiento ... que aproveche la conciliación, para que pueda hacerse a través de ese mecanismo”.

Con las consideraciones anteriores, nos permitimos rendir ponencia favorable, al Proyecto de ley número 029 de 2003 Senado, 148 de 2003 Cámara, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”, y solicitamos se le dé segundo debate considerando como texto del proyecto el aprobado en primer debate, sin modificaciones.

Clara Pinillos Abozaglo, Coordinador Ponente; *Myriam Paredes Aguirre*, *Barlahán Henao Hoyos*, Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO,
148 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1°. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde den fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2°. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia. *También podrá ser declarada ante Notario o en un Centro de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°.*

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de Conciliación legalmente reconocido;*
- e) Por sentencia judicial.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la *declaración, disolución* o liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando antes se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Clara Pinillos Abozaglo, Coordinador Ponente; Myriam Paredes Aguirre, Barlahán Henao Hoyos, Ponentes.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 2003
SENADO, 148 DE 2003 CAMARA**

Aprobado en Comisión, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o

sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1°. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde den fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2°. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia. También podrá ser declarada ante Notario o en un Centro de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de Conciliación legalmente reconocido;*
- e) Por sentencia judicial.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la *declaración, disolución* o liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando antes se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley el día 16 de diciembre de 2003, según consta en el Acta número 29 de 2003.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

TEXTOS APROBADOS

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2004
CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 25 de mayo de 2004, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 863 de 2003 y se establecen otras disposiciones relacionadas con la misma ley.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del artículo 14 de la Ley 863 de 2003 quedará así:

“1. Que en el año anterior hubiesen poseído un patrimonio líquido inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004) e ingresos brutos totales proveniente de la actividad inferiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores año base 2003 y 2004)”.

El parágrafo 2° del numeral 7 del artículo 14 de la Ley 863 de 2003 quedará así:

“Parágrafo 2°. Para los agricultores y ganaderos el límite del patrimonio líquido será el previsto en el numeral primero de este artículo”.

Artículo 2°. Deróguese el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 863 de 2003.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 58 de la Ley 863 de 2003, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2°. La DIAN establecerá mecanismos que faciliten a quienes celebren contratos a través de organismos que no están obligados a efectuar retenciones en la fuente, la auto retención y consignación mensual, a favor de la DIAN, de las sumas que resulten de aplicar las tarifas de retención en la fuente previamente establecidas, a los pagos al contratista o abonos a su cuenta”.

Artículo 4°. *Transitorio.* Las personas naturales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se hubieren inscrito en el Régimen Común del IVA, por efecto de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de la Ley 863 de 2003, cuyos textos se suprimen o derogan por medio de la presente ley, tendrán plazo hasta tres meses, contados a partir de la promulgación, para solicitar a la DIAN, mediante comunicación escrita,

en la cual invoquen el motivo del cambio, para solicitar su cambio al Régimen Simplificado y la derogatoria de la respectiva resolución de autorización de facturación, si a ella hubo lugar; quienes no lo hicieren en este término seguirán vinculados al Régimen Común.

Artículo 5°. Adiciónase el párrafo 3° al artículo 127-1 del Estatuto Tributario. Contratos de Leasing, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1 del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral 2 del presente artículo. Los valores aquí señalados se actualizarán de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. En sesión ordinaria del día 25 de mayo de 2004 se aprobó en primer debate y en los términos anteriores, según consta en el acta respectiva, el Proyecto de ley número 232 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 863 de 2003 y se establecen otras disposiciones relacionadas con la misma ley.*

Lo anterior, con el fin que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

El Presidente,

Sergio Diazgranados Guido.

El Secretario,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 02 DE 2003 CAMARA

Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de mayo de 2004, según consta en el Acta número 103, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Artículo 1°. *Finalidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales.

Artículo 2°. *Cobertura.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveer por sí mismas la defensa de sus derechos. También se prestará por necesidades del proceso.

Artículo 3°. *Igualdad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad frente a los demás sujetos procesales.

Artículo 4°. *Derecho de Defensa.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública garantizará el derecho a una defensa, integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Artículo 5°. *Oportunidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará un servicio oportuno, para lo cual se reglamentarán los procedimientos que habrán de seguirse.

Artículo 6°. *Gratuidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita.

Artículo 7°. *Calidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con unos estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 8°. *Responsabilidad.* Los abogados que presten el servicio de asistencia y representación jurídica en el Sistema Nacional de Defensoría Pública estarán sujetos, según el caso, para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, a las responsabilidades y sanciones que les impone su condición de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas.

Artículo 9°. *Selección objetiva.* Las personas jurídicas y naturales que contraten con el Sistema Nacional de Defensoría Pública serán escogidas de acuerdo con los principios de transparencia y selección objetiva.

Artículo 10. *Prelación de Tratados Internacionales.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública velará por la prevalencia en el orden

interno de los Tratados y Convenios Internacionales con arreglo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

Objeto del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 11. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios, normas y procedimientos, así como regular la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 12. *Aplicación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio en materia penal.

Para los efectos de la presente ley se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor de confianza.

CAPITULO II

Organización y componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 13. *Organización.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación jurídica y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

Artículo 14. *Componentes del sistema.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por la Dirección de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, los abogados inscritos en el Sistema, investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, las personas y asociaciones científicas de investigación y organizaciones que brinden capacitación a los componentes del sistema.

Artículo 15. *Prestación.* La defensoría pública de la Defensoría del Pueblo prestará el servicio con profesionales del derecho contratados en el territorio nacional.

Artículo 16. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura prestando servicios de defensoría, **en los términos previstos por la ley** y bajo la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 17. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, que formen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, podrán prestar servicio de asistencia y representación jurídica en materia penal.

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos, en calidad de defensores públicos en los procesos penales, se hará ante los

jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento o como juez de control de garantías **en los asuntos de su competencia**.

La actuación del estudiante deberá ser sometida a la supervisión del o los profesionales designados por el Director del Consultorio Jurídico de la respectiva Facultad de Derecho.

El Sistema Nacional de Defensoría Pública dispondrá y asignará los niveles de intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos en calidad de defensores públicos en los procesos penales. La intervención se hará sólo ante los jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento y bajo la supervisión de un profesional.

Artículo 18. *Investigadores*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública **deberá** destacar investigadores, lo mismo que las organizaciones científicas de investigación que formen parte del Sistema, para prestar servicios de recaudo probatorio y asesoría técnica y científica necesarios para la defensa.

Para tal efecto, cumplirán labores de investigación en el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, en los casos asignados a los defensores públicos.

En todos los casos las autoridades judiciales y administrativas facilitarán a los investigadores del Sistema de Defensoría Pública la información y el acceso a las pruebas necesarias para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, sin que les sea permitido oponer reservar alguna en los términos del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 19. *Capacitación*. Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitación a los componentes, deberán observar, entre otros, los módulos y contenidos definidos por la Dirección del Sistema Nacional.

CAPITULO III

De la estructura de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 20. *Dirección y coordinación*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Defensor del Pueblo. Para dar cumplimiento a los objetivos señalados, de acuerdo con las previsiones de la Ley 24 de 1992, designará un Director Nacional.

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor Regional del Pueblo, un Coordinador Nacional, grado 20, para cada una de las siguientes unidades operativas:

- Control y vigilancia de gestión.
- Registro y selección de los operadores de defensoría pública.
- Capacitación e investigación.
- Investigación técnica.

La unidad de control y vigilancia de gestión supervisará la calidad del servicio mediante el control de gestión de las personas naturales que componen el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tendrá un sistema de información, mediante el cual desarrolle el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Asimismo mantendrá registro actualizado de las actividades desarrolladas por los componentes que conforman el servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública y actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el sistema.

La unidad de registro y selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo, y apoyará a la dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por esta ley.

Apoyará a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La unidad de investigación técnica coordinará a los investigadores que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública

La unidad de capacitación e investigación brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo.

Cada unidad operativa deberá contar con un mínimo de tres (3) asesores grado 19.

CAPITULO IV

De las defensorías regionales

Artículo 21. *Defensoría descentralizada*. A nivel regional el servicio se prestará por conducto de las defensorías regionales y seccionales a

través de Unidades Operativas de Gestión conformadas por los defensores públicos, los coordinadores administrativos y de gestión, los investigadores, los técnicos y los auxiliares administrativos, que determinen el Defensor del Pueblo y la Dirección de Defensoría Pública, de acuerdo con los criterios de eficiencia que se establezcan para garantizar el cubrimiento del servicio.

Artículo 22. *Del personero municipal*. A nivel municipal, bajo la dirección del Defensor del Pueblo y las directrices establecida por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, el personero municipal velará por la prestación del servicio.

TITULO II

FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

De las funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 23. *Funciones*. El Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública asumirá las funciones previstas en la Ley 24 de 1992. Adicionalmente tendrá las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito nacional, acorde con los criterios que establezca el Defensor del Pueblo.

2. Organizar, dirigir y evaluar la calidad del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

3. Realizar la coordinación entre los prestadores del servicio para la adecuada distribución de las labores y garantizar el cubrimiento de la demanda.

4. Conformar el cuerpo de defensores públicos y de investigadores de la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias.

5. Solicitar a los consultorios jurídicos de las entidades universitarias, la presentación semestral de informes estadísticos relacionados con la prestación del servicio por parte de estas instituciones.

6. Divulgar a nivel nacional la estadística de prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

7. Llevar el registro actualizado de los operadores del Sistema y de los profesionales solicitantes para ingresar.

8. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la conducta de los servidores públicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las labores asignadas al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

9. Formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

10. Establecer los estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

11. Aprobar los programas destinados a la capacitación de los operadores del Sistema.

12. Expedir reglamentos, órdenes, circulares, manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del servicio de defensoría pública en todo el país.

13. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo, en desarrollo de las materias propias.

CAPITULO II

De las funciones de los coordinadores administrativos y de gestión y de los coordinadores académicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 24. *Funciones*. Son funciones de los **Coordinadores Administrativos y de Gestión con el apoyo de los Coordinadores Académicos**:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de defensoría pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

2. Asignar o reorganizar los componentes del Sistema de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Organizar y evaluar la calidad del servicio prestado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

4. Supervisar, el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional hagan parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que establezca la Dirección Nacional.

5. Presentar trimestralmente o cuando el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública lo solicite, informe de gestión.

6. Coordinar el programa de capacitación del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

7. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

8. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura.

9. Las demás funciones que el Director Nacional le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO III

De las funciones del Defensor del Pueblo Regional o Seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 25. *Funciones.* El Defensor del Pueblo Regional o seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cumplirá las siguientes:

1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito departamental de su competencia, acorde con las políticas y criterios que establezcan el Defensor del Pueblo, el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública y la Dirección Nacional.

2. Proponer a la Dirección Nacional medidas para mejorar la prestación del servicio, acorde con las necesidades y particularidades de la región a su cargo.

3. Llevar la estadística de prestación del servicio de la región a su cargo y remitir a la Dirección Nacional las estadísticas del servicio de Defensoría Pública, de acuerdo con los formatos establecidos por la Dirección Nacional.

4. Realizar la coordinación entre los diferentes prestadores del servicio en la región, con el fin de lograr una adecuada distribución de las labores y obtener un eficiente cubrimiento de la demanda.

5. Impartir las instrucciones a los personeros municipales para la prestación del servicio a nivel municipal, con base en los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional.

6. Dirigir el procedimiento administrativo de reclamación que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por el defensor público.

7. Verificar las condiciones socioeconómicas del solicitante del servicio.

8. Las demás funciones que la Dirección Nacional le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO IV

De las funciones del Personero Municipal en Defensoría Pública

Artículo 26. *Funciones.* Son funciones del Personero Municipal en materia de Defensoría Pública:

1. Recibir las solicitudes del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el municipio.

2. Solicitar defensor público, previa verificación de la situación socioeconómica del solicitante, sin discriminación alguna y de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección Nacional del Sistema y bajo la coordinación del Defensor Regional y/o Seccional.

3. Llevar el registro único de solicitudes de asignación de defensor público de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional del Sistema.

4. Elaborar y remitir a la Defensoría Regional de su jurisdicción las estadísticas de prestación del servicio del municipio a su cargo.

5. Desarrollar las demás actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de acuerdo con los lineamientos señalados por la Dirección del Sistema.

TITULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

Del Defensor Público

Artículo 27. Los Defensores Públicos del Sistema se clasificarán en tres (3) categorías para efectos de la prestación del servicio y su remuneración:

1. Defensores Públicos que actúen ante jueces penales municipales o su equivalente.

2. Defensores Públicos que actúen ante jueces penales del circuito y del circuito especializado o su equivalente.

3. Defensores Públicos que actúen en primera instancia ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Tribunales Penales Militares y la Corte Suprema de Justicia, o sus equivalentes, incluida la sustentación del recurso extraordinario de casación.

En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el defensor público deberá actuar sin que ello signifique cambiar de categoría.

Artículo 28. El Defensor del Pueblo establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los defensores públicos de acuerdo con las categorías a que se refiere este capítulo, así como para contratar defensores en aquellas regiones apartadas del país en donde no exista oferta de servicios profesionales para la prestación del servicio de Defensoría Pública.

Artículo 29. El sistema de remuneración de los defensores públicos será establecido por el Defensor del Pueblo de acuerdo con la complejidad de los asuntos y la categoría de los funcionarios judiciales ante quien se actúe.

Para efectos de la remuneración los coordinadores académicos pertenecerán a la categoría (3).

Artículo 30. *Derechos del defensor público.*

1. El defensor público ejerce su labor con independencia. Podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Sistema Nacional de Defensoría Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. El defensor público no podrá ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. El defensor público será tratado con respeto. No será objeto de amenazas de ningún tipo.

Las autoridades proporcionarán protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Al defensor público le será asignado un número racional de procesos con el fin de ejercer la función con calidad.

Artículo 31. *Deberes del defensor público.* El defensor público, en el desempeño de sus funciones, observará las siguientes obligaciones:

1. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario al que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones. El defensor público deberá manifestar la existencia de cualquier interés que le impida ejercer una eficaz defensa.

2. Ejercer defensa técnica idónea; verificar el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo y en caso de violación, interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.

3. Asumir inmediatamente, y en lo posible, hasta el final del proceso con atención y diligencia, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, incluyendo la obligación de interponer y sustentar recursos procedentes y pertinentes de acuerdo con la naturaleza del proceso.

4. Mantener personalmente informado a su representado sobre el desarrollo del proceso de manera comprensible, y asesorarlo en el ejercicio de la defensa de sus derechos mediante comunicación permanente, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá por otros medios.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamenten su desempeño como defensor público, y abstenerse de asumir la defensa como defensor particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de defensor público o haya prestado asesoría.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá establecer obligaciones específicas para cada uno de los programas que adelante, las que serán definidas en el reglamento respectivo.

9. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública señale.

10. Orientar a usuarios y público en general sobre los servicios que presta la Defensoría del Pueblo y el modo de acceder a ellos.

CAPITULO II

De los defensores públicos de la Defensoría Pública

Artículo 32. *Defensores públicos.* Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

CAPITULO III

De los egresados que realicen la judicatura en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 33. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán cumplir su judicatura como defensores públicos de la Defensoría Pública o de los demás componentes del Sistema, para apoyar la labor de defensa bajo la responsabilidad de estos. Asimismo desarrollarán labores jurídicas administrativas relacionadas con el servicio.

Lo anterior, bajo la modalidad de convenios entre las universidades y el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO IV

De los consultorios jurídicos

Artículo 34. *Consultorios jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, podrán apoyar bajo la coordinación de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, la prestación del servicio en los diferentes componentes del Sistema, quienes certificarán su práctica al consultorio jurídico al que pertenecen.

En los asuntos penales la prestación del servicio de defensoría pública por los estudiantes de consultorios se cumplirá bajo la responsabilidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública, con la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva institución.

Artículo 35. *Informe estadístico.* Los directores de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas deberán enviar un informe estadístico semestral a la Dirección Nacional, en el que se relacionen por áreas los asuntos en los cuales han actuado los estudiantes de estas instituciones, según los parámetros definidos por el Director Nacional.

CAPITULO V

De los investigadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 36. *Investigadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública.* Son aquellos funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y las pruebas necesarias para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 37. *Deberes.* Los investigadores desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución, la ley y los reglamentos que expida el Defensor del Pueblo. Respetarán en sus actuaciones los derechos fundamentales de todas las personas.

Artículo 38. *Requisitos.* Para ser investigador del sistema se deberán reunir los siguientes:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. No tener antecedentes penales o disciplinarios
3. Título profesional o técnico en investigación forense o labores afines o experiencia comprobada.
4. Los demás establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 39. Los investigadores se encargarán de obtener la información sobre conductas y hechos relevantes para el ejercicio del derecho a la defensa en los casos asignados a los defensores públicos.

En ningún caso se podrán utilizar para las investigaciones, medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad, al secreto de las comunicaciones u otro derecho o garantía fundamental.

Artículo 40. *Convenios.* La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades oficiales o privadas para la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, con el fin de contar con su asesoría cuando la naturaleza de los hechos objeto de un proceso asignado a un defensor público lo requiera.

TITULO IV

DE LA CAPACITACION

Artículo 41. *Capacitación.* Es deber de los defensores públicos mantener una capacitación permanente. El Sistema Nacional de Defensoría Pública promoverá la actualización de los operadores, por conducto de la Unidad de Capacitación e Investigación o de las instituciones que contraten con el sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 42. *Coordinador académico.* Es el abogado contratado, que aplicando su trayectoria en el campo del derecho, implementa los programas de capacitación y se encarga de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica e idónea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen.

Artículo 42 Bis. *Barra de defensores públicos.* Es la reunión de los operadores internos y externos del Sistema de Defensoría Pública, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, a las temáticas jurídicas planteadas por ellos o por su coordinador académico, y al desarrollo de los módulos de capacitación que envíe la Unidad de Capacitación de Defensoría Pública.

Parágrafo. Los operadores del sistema deberán cumplir con los programas de capacitación que apruebe el Director Nacional.

TITULO V

GESTION Y DESEMPEÑO

CAPITULO I

De la supervisión

Artículo 43. *Supervisión.* El desempeño y la gestión de los defensores públicos de la Defensoría del Pueblo estará sujeto a la supervisión del coordinador administrativo y de gestión con apoyo del coordinador académico.

Artículo 44. *Control de gestión y desempeño de los defensores públicos.* Se garantizará oportunidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio, con estricto control de gestión y desempeño de los defensores.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo reglamentará el ejercicio del control de gestión.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la prestación del servicio

Artículo 45. *Gratuidad.* La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación jurídica.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan por causas de fuerza mayor, contratar un abogado particular. Estos casos serán reglamentados

por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrá en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las necesidades del proceso.

Las defensorías regionales y seccionales y los personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

Artículo 46. *Suspensión.* No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pública haya asumido la representación jurídica y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario, se retirará el servicio y se procederá al cobro de lo actuado de acuerdo con las tarifas establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 47. *Extensión.* La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del defensor público.

Artículo 48. *Mecanismo investigativo.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los mecanismos necesarios para adelantar las investigaciones que permitan controvertir las pruebas adelantadas por el ente acusador.

Artículo 49. *Protección.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el apoyo necesario para que el defensor público pueda ejercer adecuadamente la defensa en los casos que le sean asignados.

Artículo 50. *Reserva.* La comunicación reservada entre el defensor público y su representado será garantizada por las autoridades.

Artículo 51. *Información al defendido.* El defensor público deberá mantener personalmente informado a su representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa de manera comprensible, y asesorarlo en el ejercicio de su defensa material mediante comunicación permanente, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios.

Artículo 52. *Solicitud.* En materia penal el servicio se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime necesario.

Artículo 53. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la presencia permanente de la defensa pública en las actuaciones judiciales, se constituirán unidades conformadas por dos (2) defensores públicos, que podrán ejercer la suplencia del otro cuando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que no permita al principal asistir a la diligencia.

En caso de presentarse en un mismo proceso varios imputados que requieran el servicio del Sistema, deberá asignarse distintos defensores públicos con el fin de evitar conflictos de intereses en la defensa.

Artículo 54. *Turnos para permanencia del sistema.* Se garantizará el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atención de los defensores públicos en los lugares que se requieran.

Artículo 55. *Organo técnico científico.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial, igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten, también prestará este apoyo técnico científico en las investigaciones adelantadas por la defensoría pública.

También prestarán este apoyo técnico científico a las investigaciones adelantadas por la defensoría pública los laboratorios forenses de los organismos de Policía Judicial.

TITULO VII

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO UNICO

Integración y clasificación de los servidores de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 56. *Organización.* La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la organización que se describe en esta ley y en la Ley 24 de 1992.

Artículo 57. *Nomenclatura.* Agrégase a la estructura orgánica establecida en el artículo 2° de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

DENOMINACION DEL CARGO

Nivel Asesor	Grado
Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional	20
Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional	19
Abogado Asesor Dirección Nacional	19
Profesional Especializado	18
Profesional Especializado	17
Técnico	15
Auxiliar Administrativo	10

Parágrafo. El Defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia o Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TITULO VIII

CONTRATACION Y REMUNERACION

CAPITULO I

De la contratación de los coordinadores académicos

Artículo 58. *Coordinadores académicos.* Serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios y serán seleccionados del Registro Nacional de Aspirantes quienes reúnan los requisitos que el Defensor del Pueblo establezca.

CAPITULO II

De la contratación de defensores públicos

Artículo 59. *Remuneración.* El sistema de remuneración de los defensores públicos deberá atender criterios de dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quien se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 60. *Recursos.* El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 61. *Nuevo.* El Instituto Nacional de Medicina Legal tendrá una Junta Directiva Compuesta por:

- El Fiscal General de Nación
- El Director Nacional del CTI.
- El Defensor del Pueblo
- El Director Nacional de Defensoría Pública
- El Procurador General

La Junta Directiva designará libremente al Director del Instituto.

Artículo 62. *Vigencia.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y deberá implementarse de manera progresiva de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2002 y en el Código de Procedimiento Penal que lo reglamente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2004.

En Sesión Plenaria del día 11 de mayo de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de Ley Estatutaria número 02 de 2003 Cámara, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley estatutaria siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria número 103 de mayo 11 de 2004.

Cordialmente,

Luis Fernando Velasco Chaves, Coordinador Ponente; Telésforo Pedraza Ortega, Joaquín José Vives Pérez, Hernando Torres Barrera, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

TEXTOS CONCILIADOS

TEXTO CONCILIADO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2003 CAMARA

*por la cual se establece el Régimen de la Acción Comunal
en Colombia y se consagran los Estímulos Comunales*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS AFILIADOS, ESTATUTOS, REGISTRO Y FUNCIONES
ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Afiliación

Artículo 1°. *Afiliación.* Modifíquese y adiciónese el artículo 23 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 23. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de radicación por el Secretario General del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 1°. Es obligación del Secretario General del organismo comunal, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. En caso tal que el Secretario General del organismo comunal se negare a inscribir al peticionario sin justa causa, este podrá solicitarlo ante el Secretario General del organismo comunal de grado superior quien en un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de radicación respectiva deberá inscribir al peticionario mediante resolución motivada que ordene al Presidente de la respectiva Junta de Acción Comunal la inclusión del peticionario en el libro de afiliados.

Parágrafo 3°. El Secretario General del organismo comunal que se niegue sin justa causa a inscribir en el libro de afiliados a un peticionario, perderá su cargo automáticamente, lo cual deberá expresarse en la resolución que reconoce la calidad de afiliado al afectado. El Cargo será ocupado transitoriamente por un Secretario General ad hoc elegido por la Junta Directiva del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 4°. En caso tal que el Presidente de la Junta de Acción Comunal también se niegue a realizar la afiliación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° de este artículo, se seguirá el mismo procedimiento que para el caso del Secretario General y se aplicarán las mismas medidas.

Artículo 2°. *Registro de afiliados.* Todas las personas podrán afiliarse libremente a los Organismos de Acción Comunal de primer grado en cualquier momento, excepto durante los ocho (8) días calendario anteriores a las elecciones de dignatarios, tiempo en el cual estará cerrado el libro de afiliados. De la misma forma se realizará la afiliación de los Organismos de acción comunal a los del grado inmediatamente superior.

Dicha afiliación se realizará mediante la inscripción del solicitante en el libro de afiliados que para tal efecto llevará cada organismo de Acción Comunal, y que deberá estar debidamente numerado y disponible en los mismos horarios en los que atiende la respectiva junta por un mínimo de cuatro horas diarias de acuerdo con su programación interna y los intereses de quienes deseen afiliarse. Este libro de afiliados deberá ser registrado ante el organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior y las novedades con respecto a nuevas afiliaciones, sanciones y desafiliaciones, deberán ser reportadas cada seis meses y adicionalmente el día hábil siguiente al cierre del libro previo a las elecciones de dignatarios.

Tanto los libros de afiliados de los Organismos de Acción Comunal como los registros que de ellos se lleven por los de grado inmediatamente superior, tendrán carácter público y podrán ser consultados libremente por todos los interesados.

Para todo tipo de decisiones de los Organismos de Acción Comunal, el Secretario General del mismo o en su defecto el del organismo de

Acción Comunal de grado inmediatamente superior, expedirá certificado del censo de afiliados activos habilitados para participar de la respectiva votación o elección. Esta certificación servirá de prueba y constituye documento oficial para tales efectos.

La omisión de cumplir con los mandatos legales contenidos en este artículo por parte del Secretario General de los Organismos de Acción Comunal será considerado como conducta grave a ser sancionada por la Comisión de Convivencia y Conciliación respectiva.

Parágrafo. Todo afiliado tendrá derecho al Carné Unico de Identificación Comunal (CUIC), el cual será expedido por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal en el respectivo territorio, y será entregado por las Juntas Directivas de los respectivos Organismos Comunales de primer grado.

Artículo 3°. *Número mínimo de afiliados y/o afiliadas.* Para la constitución de los organismos comunales se requiere completar un número mínimo de afiliados de acuerdo con cada jurisdicción y grado de la siguiente forma:

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de sesenta afiliados (60) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya por edificio o unidad residencial sometida al régimen de propiedad horizontal, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

e) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

f) Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

g) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior al sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo. Deróguese el parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 743 de 2002, y el artículo 1° del Decreto 2350 de 2003.

CAPITULO II

Estatutos y registro

Artículo 4°. *Estatutos.* Modifíquese y adiciónese el parágrafo segundo del artículo 18 de la Ley 743, el cual queda así:

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los estatutos deberán contemplar las siguientes reglas:

a) La postulación a cargos directivos se realizará por el sistema de planchas o listas;

b) La elección de dignatarios se hará por voto universal y directo de los afiliados en el caso de los Organismos de Acción Comunal de primer grado, y en los de segundo, tercero y cuarto grado por elección realizada entre los dignatarios de cada uno de los Organismos comunales de grado inmediatamente inferior que estén afiliados al mismo;

c) La asignación de las dignidades se realizará por el sistema de cociente electoral.

Artículo 5°. *Registro de organismos y dignatarios.* Los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo y tercer grado podrán inscribirse

ante el organismo de grado inmediatamente superior allegando únicamente la solicitud de inscripción y su acta de constitución, mientras que la Confederación Nacional de Acción Comunal lo hará ante la entidad que esté encargada de la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal en el orden nacional.

De la misma forma cada organismo de Acción Comunal, con excepción de la Confederación Nacional de Acción Comunal que lo hará de acuerdo a lo descrito en el inciso anterior, deberá registrar la elección de sus dignatarios ante el organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, quien a su vez deberá emitir resolución de reconocimiento motivada de la misma. También deberán registrarse las novedades sobre cambios en la conformación de sus directivas.

Para tener una información clara, detallada y actualizada acerca de los organismos de acción comunal presentes en todo el territorio nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, o el que haga sus veces, creará y mantendrá actualizado un sistema de Registro Nacional de Acción Comunal, el cual contendrá la información de los dignatarios de todos los Organismos de Acción Comunal del país y la cuantificación exacta de la cantidad de afiliados de los de primer grado, para lo cual los organismos de segundo y tercer grado proporcionarán permanentemente la información requerida y su actualización.

El Ministerio del Interior y de Justicia, o el que haga sus veces, creará y mantendrá actualizada una página web en la cual se hará público este registro, para lo cual se faculta al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales a que haya lugar para poner este programa en funcionamiento, el cual tendrá el carácter de Programa Institucional del Ministerio respectivo.

Los datos Mínimos que debe contener el Registro Nacional de Acción Comunal en cuanto a los dignatarios, son:

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Documento de Identificación;
- c) Cargo;
- d) Organismo al cual pertenece;
- e) Edad;
- f) Lugar de Nacimiento;
- g) Dirección;
- h) Teléfono;
- i) Nivel de Escolaridad;
- j) Profesión u Oficio;
- k) Condiciones laborales (Empleado, Trabajador independiente, Desempleado, Pensionado);
- l) Número de Hijos.

CAPITULO III

Funciones especiales

Artículo 6°. *Funciones especiales de los organismos de acción comunal.* Dentro de las funciones especiales de los Organismos de Acción Comunal se encuentran:

- a) Hacer veeduría permanente a la administración pública de acuerdo con el ámbito territorial en el que opera cada organismo de Acción Comunal de acuerdo con su grado;
- b) Elaborar planes de desarrollo comunales para ser presentados a consideración de las entidades públicas de su respectivo territorio.

TITULO II

DE LA DIRECCION Y LA ORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Dignatarios

Artículo 7°. *Dignatarios.* Modifíquese el artículo 34 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos de acción comunal.* Son dignatarios de los organismos de acción comunal, quienes hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia y conciliación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios con sujeción a las normas contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. En el caso de los menores de edad habilitados por esta ley para ser miembros de los organismos de acción comunal, podrán postularse y ser elegidos como dignatarios en todos los cargos excepto los de Presidente, Secretario, Tesorero y Fiscal.

Artículo 8°. *Inhabilidades.* Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de los dignatarios.

Son Inhabilidades de los dignatarios de los organismos de acción comunal:

a) Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes, entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En el caso del Presidente, Secretario General, Tesorero y Fiscal, no haber cumplido la mayoría de edad;

c) Ocupar cargo público de elección popular;

d) En el caso de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero y cuarto grado, no ser entre sí, delegados de distintos organismos afiliados, o pertenecer a la misma comisión del organismo comunal de grado inmediatamente inferior;

e) En el caso del administrador del negocio de economía solidaria, tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

Artículo 9°. *Incompatibilidades.* Por incompatibilidad se entienden los actos que no pueden realizar o ejecutar los dignatarios de los organismos de acción comunal.

Son incompatibilidades de los dignatarios de los organismos de acción comunal:

a) Celebrar contratos, en especial cuando tengan que ver con la enajenación de bienes que tenga a su cargo, con personas con las cuales se tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes;

b) Hacer uso indebido de los bienes que se tengan a cargo;

c) Tomar decisiones con violación de las normas establecidas para su función o extralimitarse en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en los estatutos del respectivo organismo comunal.

Artículo 10. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* Modifíquese el artículo 31 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, se hará por voto directo de los afiliados a la misma, por el sistema de planchas o listas y su asignación por el de cociente electoral.

La elección de los dignatarios de los organismos comunales de segundo grado, la harán los dignatarios elegidos en las Juntas de Acción Comunal del respectivo ámbito territorial para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía, Comités de Trabajo y Comisión de Convivencia y Conciliación, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cociente electoral.

La elección de los dignatarios de los organismos comunales de tercer grado, la harán los dignatarios elegidos en las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal del respectivo ámbito territorial para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía, Comités de Trabajo y Comisión de Convivencia y Conciliación, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cociente electoral.

La elección de los dignatarios del organismo comunal de cuarto grado, la harán los dignatarios elegidos en las Federaciones de Acción Comunal de todo el territorio nacional para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía, Comités de Trabajo y Comisión de Convivencia y Conciliación, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cociente electoral.

Parágrafo 1°. Las listas o planchas conformadas para la elección de los dignatarios de los Organismos de segundo, tercero y cuarto grado, deberán estar integradas por dignatarios pertenecientes a diferentes organismos afiliados entre sí.

Parágrafo 2°. Para la selección del sistema de elección de los dignatarios, se celebrará una asamblea previa con 15 días de anticipación a las

elecciones, donde además se elegirá un tribunal de garantías electorales que garantice la transparencia del certamen eleccionario.

Parágrafo 3°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipulan en los estatutos del respectivo Organismo de Acción Comunal. De todas maneras la asignación de cargos será por el sistema de cociente electoral y en por lo menos cuatro (4) bloques separados así: Junta Directiva, Comisiones de Trabajo, Comisión de Convivencia y Conciliación, y Fiscalía.

CAPITULO II

Organos de Dirección y Administración

Artículo 11. *Asamblea General*. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 21. Asamblea General. La asamblea general de los Organismos de Acción Comunal es la máxima autoridad del organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

En los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado, la asamblea general está compuesta por los dignatarios elegidos para los organismos comunales afiliados para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía y Comisión de Convivencia y Conciliación.

Artículo 12. *Funciones de la asamblea*. Deróguese el literal e) del artículo 38 de la Ley 743, y en su lugar adiciónese otro del siguiente tenor:

e) Revocar el mandato de los dignatarios por incumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en sus propios estatutos.

Artículo 13. *Comisiones de Trabajo*. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 41. Comisiones de Trabajo. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad.

El número, nombre y funciones de estas Comisiones deben ser determinados por los estatutos del organismo comunal respectivo, y excepcionalmente por la Asamblea General. En todo caso los Organismos de Acción Comunal tendrán como mínimo cinco (5) Comisiones de Trabajo cuyo período será el mismo de la Junta Directiva.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada Comisión de Trabajo se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva de cada organismo comunal.

CAPITULO III

Organos de Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 14. *Inspección, Vigilancia y Control*. La Inspección, Vigilancia y Control de los Organismos de Acción Comunal en todo el país, corresponde de manera descentralizada, a las entidades territoriales señaladas en el artículo 1° de la Ley 753.

La misma función será realizada internamente por el Fiscal y la Comisión de Convivencia y Conciliación de cada organismo comunal.

Artículo 15. *Fiscalía*. La Fiscalía es uno de los órganos internos de inspección, vigilancia y control de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, que estará a cargo del Fiscal, quien gozará de las plenas garantías para el ejercicio de su función por parte de los órganos de dirección y administración.

Parágrafo. Para ser Fiscal se requiere que haya acreditación ante la asamblea previa a los respectivos comicios electorales, de que se tienen conocimientos adecuados acerca de la aplicación de la legislación vigente en materia comunal y de los estatutos del organismo al cual pertenece, además de haber sido dignatario de algún organismo comunal por lo menos durante un periodo y no haber sido condenado disciplinaria o penalmente en el pasado.

Artículo 16. *Conciliación comunal*. La conciliación comunal es el sistema interno que tendrán todos los organismos comunales para resolver los conflictos que se susciten en torno a la presunta violación de normas estatutarias o de la legislación en materia comunal por parte de sus dignatarios y afiliados.

Consiste en un procedimiento de investigación, conocimiento y fallo, en el cual se intentará la conciliación entre las partes en conflicto como

condición previa de procedibilidad, y de no llegar a feliz término, da inicio al proceso propiamente dicho el cual concluirá con un fallo obligatorio para las partes y estará basado en los principios constitucionales de respeto al debido proceso, doble instancia, derecho a la defensa y a la presunción de inocencia.

Los órganos encargados de realizar la conciliación comunal son los Comités de Convivencia y Conciliación Comunal de cada uno de los Organismos Comunales.

Artículo 17. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación*. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 46. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación*. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Darse su propio reglamento;

b) Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas entre los afiliados, dignatarios y la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

c) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos internos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;

d) Adelantar la recepción de quejas, investigación, conocimiento y fallo de los asuntos de los cuales conozcan;

e) Resolver los conflictos que se susciten en torno a la presunta violación de normas estatutarias o de la ley comunal por parte de los dignatarios y afiliados de los organismos comunales;

f) Resolver los recursos de apelación de los fallos de las Comisiones de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente inferior;

g) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales de grado inmediatamente inferior.

Parágrafo. Los recursos de apelación de los fallos proferidos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Confederación Nacional, serán resueltos por la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control del orden nacional.

TITULO III

DE LAS IMPUGNACIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

Procedimiento

Artículo 18. *Instauración de queja o impugnación*. Todo afiliado podrá interponer queja o demanda de impugnación de elección de dignatarios ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del Organismo Comunal del grado inmediatamente superior, para denunciar los actos de los dignatarios y demás afiliados de los respectivos organismos comunales, que crea han violado los estatutos del respectivo organismo o la legislación comunal, o que la realización de elecciones se hizo con violación de la misma normatividad.

Artículo 19. *Procedimiento*. Durante la primera instancia se tendrán ocho (8) días calendario como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días calendario máximo para resolver.

En caso de que la decisión sea apelada, la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal de grado inmediatamente superior, tendrá los mismos términos para resolver el recurso.

Parágrafo 1°. Si dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario previstos anteriormente no se ha emitido el correspondiente fallo de primera instancia, avocará el conocimiento la Comisión de Convivencia y Conciliación del Organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, para el cual regirán los mismos términos. Si se vencen nuevamente los términos, avocará conocimiento la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre el respectivo organismo comunal.

Parágrafo 2°. Para la segunda instancia, en caso de vencerse los términos sin que haya fallo, avocará conocimiento la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

Parágrafo 3°. Los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación que incumplan con los términos señalados estarán incurso

en causal de mala conducta que tendrá por sanción la suspensión inmediata del cargo por noventa (90) días. La sanción será impuesta por la Comisión de Convivencia y Conciliación que avoca conocimiento sobre la respectiva queja o demanda de impugnación, y de no hacerlo avocará conocimiento sobre esta falta la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre el respectivo organismo comunal.

Parágrafo 4°. En los casos de reincidencia en el vencimiento de términos, o en la negativa a imponer sanciones a las Comisiones de Convivencia y Conciliación que incurren en esta falta, la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal, podrá suspender su personería hasta por seis (6) meses.

Artículo 20. *Anomalías en la gestión interna de los organismos de acción comunal.* Ante cualquier anomalía que se encuentre en la gestión de los Organismos de Acción Comunal, el Fiscal deberá presentar un informe ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de acción comunal inmediatamente superior para que avoque conocimiento de la respectiva investigación.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 21. *Sanciones.* Comprobada la responsabilidad del afiliado o dignatario con respecto a la acusación que motivó la investigación, el comité de conciliación comunal podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación oral en asamblea;
- b) Amonestación escrita publicada en las instalaciones del respectivo organismo comunal;
- c) Cancelación de la afiliación o de la calidad de dignatario de manera temporal proporcionalmente con la gravedad del daño causado, o retiro del cargo en el caso de las demandas de impugnación de la elección;
- d) Pérdida de estímulos comunales otorgados;
- e) Para los dignatarios, sanción pecuniaria de hasta un salario mínimo mensual legal vigente, y cuando se trate de responsabilidad patrimonial hasta el monto del daño causado más una indemnización del 10% sobre el valor total.

Parágrafo 1°. Estas sanciones admiten solamente el recurso de apelación ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior.

Parágrafo 2°. La acción legal por la vía comunal descrita en los artículos anteriores no anula la posibilidad de iniciar acciones legales por estos hechos ante la autoridad judicial competente.

Artículo 22. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal, no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, se cancelará el registro de los mismos y el organismo comunal de grado inmediatamente superior promoverá una nueva elección por el tiempo requerido para el término del respectivo periodo, la cual se realizará dentro de los dos meses siguientes a la emisión del fallo.

De no ser convocada la nueva elección en el término descrito, lo hará en un término no mayor a un mes, la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO UNICO

Régimen Económico y Fiscal

Artículo 23. *Financiación.* El Gobierno Nacional, a través del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia del Ministerio del Interior y de Justicia, o el que se establezca para tal fin, destinará anualmente las partidas necesarias con el fin de financiar el desarrollo de programas dirigidos hacia el fortalecimiento institucional y la promoción de la participación ciudadana en los organismos comunales de todo el país.

Artículo 24. *Salones comunales.* Los salones comunales serán considerados como bienes de Interés y Servicio a la Comunidad, por lo

cual, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán considerados de Estrato 1, para la liquidación de impuestos y servicios públicos domiciliarios.

TITULO V

DE LOS ESTIMULOS COMUNALES

Artículo 25. *Estímulos comunales.* Para el reconocimiento del trabajo comunal a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de primer grado, créanse los siguientes estímulos comunales:

- a) Seguridad Social Comunal en Salud;
- b) Acceso a Becas y Crédito Educativo;
- c) Seguro de Desempleo Comunal;
- d) Subsidio de Vivienda Comunal;
- e) Acceso a Programas de Recreación Familiar Comunal;
- f) Seguro Funerario Comunal;
- g) Beneficios sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 1°. Estos estímulos se otorgarán a los dignatarios de los Organismos comunales de primer grado que se destaquen por su entrega y servicio al trabajo comunal, como también a la honestidad, laboriosidad y compromiso con los programas y proyectos que estén a su cargo, con preferencia de aquellos dignatarios con escasos recursos económicos y que para ese momento no se encuentren cubiertos por estos beneficios.

Parágrafo 2°. Los estímulos comunales se otorgarán a dos (2) dignatarios de cada Organismo de Acción Comunal de primer grado del país, que cumplan con las condiciones antes mencionadas y que por ello sean escogidos por la Junta Directiva. Los estímulos se concederán públicamente durante el Día de la Acción Comunal, y tendrán vigencia por un año.

Parágrafo 3°. El proceso de asignación de los estímulos comunales tendrá como veedor a la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal de grado inmediatamente superior.

Artículo 26. *Seguridad social comunal en salud.* Los organismos de acción comunal de primer grado, deberán procurar la afiliación de sus miembros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Dependiendo de la situación particular e individual de cada miembro optar por una de las siguientes opciones.

1. Si el afiliado a la Acción Comunal se encuentra en el Nivel Sisbén I o II, y no se encuentra inscrito en una ARS, tendrá prioridad para la vinculación al régimen subsidiado., si no alcanzaran los recursos del situado ordinario podrá hacerlo por el mecanismo de confirmación como lo establece los artículos 156 y 213 de la Ley 100.

El Fosyga garantizará el 50% de los recursos necesarios y el otro 50% por las Juntas de Acción Comunal, con aportes de los asociados y/o municipios, y/o Distritos o Capitales y/o gobernaciones. Los porcentajes y mecanismos de recolección de esos aportes los establecerá la respectiva Junta de Acción Comunal, en un reglamento interno aprobado por la dirección de Prestaciones económicas del Ministerio de la Protección Social.

2. Si el asociado a la Acción Comunal es independiente y su ingreso cubre 1 o 2 smlv podrá optar por vincularse al régimen contributivo de salud en los términos que establece el Decreto 516 de 2004, con las siguientes modificaciones:

Parágrafo 1°. Para efectos del reconocimiento como afiliación facultada para hacer estas afiliaciones, se entiende que dentro del objeto de los organismos de acción comunal de primer grado, esta función se encuentra establecida.

Parágrafo 2°. Para efectos del mínimo de personas que se requiere para hacer la afiliación colectiva, se entiende que esta condición no opera en el caso de los organismos de acción comunal de primer grado.

Artículo 27. *Acceso a becas y crédito educativo.* Dentro de los programas que establezca el Gobierno Nacional para el acceso a Becas y Crédito educativo, se dará prioridad a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero (a) permanente.

Parágrafo 1°. El SENA priorizará a los dignatarios comunales a su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad, en todos los programas y proyectos y que realiza.

Artículo 28. *Seguro de desempleo comunal.* El Ministerio de la Protección Social otorgará el subsidio de desempleo a los dignatarios comunales que lo soliciten y llenen las condiciones exigidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 789 de 2002 y los decretos que la reglamentan, bajo las mismas condiciones de los desempleados sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. Los dignatarios de los organismos de acción comunal de primer grado que sean beneficiarios de los estímulos comunales, se entenderá que tienen la misma prioridad que los artistas, deportistas y escritores, de que habla el artículo 11 de la Ley 789 de 2002, al igual que sus familias, hasta cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 29. *Subsidio de vivienda comunal.* El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su proceso ordinario de otorgamiento de subsidios para compra de vivienda de interés social nueva o usada, o para el mejoramiento de la vivienda propia, dará prioridad a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero (a) permanente, siempre y cuando se cumplan por los solicitantes el lleno de los requisitos exigidos por la entidad que cumpla con estas funciones.

Artículo 30. *Acceso a programas de recreación familiar comunal.* De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 789 de 2002 y con las condiciones especiales que se señalan para estos casos, los organismos de acción comunal de primer grado, podrán afiliarse colectivamente a sistemas de recreación familiar a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes tendrá prioridad en todos sus programas y eventos, a los dignatarios de Acción Comunal y a su familia hasta cuarto grado de consanguinidad.

Para los descuentos que existen como los de niños, estudiantes, discapacitados y tercera edad.

Artículo 31. *Seguro funerario comunal.* De acuerdo con las políticas que en materia solidaria desarrolle el Gobierno Nacional y las condiciones que establezca para ello, los organismos de acción comunal de primer grado, podrán afiliarse colectivamente a sistemas de seguros funerarios con tarifas preferenciales a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Artículo 32. *Beneficios sobre la prestación del servicio militar obligatorio.* Al dignatario de los organismos de acción comunal de primer grado que se hayan hecho merecedores de los estímulos comunales, o a sus hijos, se les hará una rebaja de un (1) mes sobre el total del tiempo correspondiente al reclutamiento en el servicio militar obligatorio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

TITULO VI

EDUCACION COMUNAL

Artículo 33. *Cátedra escolar de convivencia y acción comunal.* El Ministerio de Educación Nacional implementará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de convivencia y acción comunal, orientada a que los niños y jóvenes se apropien de los espacios barriales y comunales, y logren mayor identificación y niveles de convivencia con sus vecinos y conciudadanos, lo mismo que para que construya una conciencia cívica mucho más desarrollada y lograr perfiles de liderazgos comunitarios y sociales.

Para efectos de lo anterior, se le otorga al Ministerio de Educación el término de un año para que implemente la cátedra a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La misma cátedra ha de implementarse en los programas técnicos, tecnológicos y universitarios del país y tendrá el valor de

cátedra electiva o la que haga sus veces de acuerdo a la autonomía de los claustros de enseñanza respectivos.

TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 34. *Estatutos.* Los organismos comunales deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un periodo no mayor a (6) seis meses a partir de su vigencia.

Artículo 35. *Marco legal y vigencia.* Esta ley deroga todas las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación, por lo cual completa el marco legal único de la Acción Comunal en Colombia, junto con lo establecido en las Leyes 743 y 753 de 2000, y el Decreto 2350 de 2003.

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá,
Partido comunitario Opción Siete, PCOS,
Ponente.

Honorables Representantes a la Cámara:

Gina Parody D'Echeona, por Bogotá; Tania Alvarez Hoyos, por el Valle del Cauca; Sandra Ceballos, por Bogotá; Jaime Amín, por el Atlántico; José Mora, por Bogotá; Juan de Dios Alfonso, por Santander; Marco Tulio Leguizamón Roa, por Boyacá; Roberto Camacho W., por Bogotá; Pedro Arenas García, por el Guaviare; Octavio Benjumea Acosta, por el Amazonas.

CONTENIDO

Gaceta número 229 - Viernes 28 de mayo de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto aprobado y texto propuesto por los ponentes al proyecto de ley número 033 de 2003 Cámara, por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate y texto al proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, 148 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.	4
TEXTOS APROBADOS	
Texto al proyecto de ley número 232 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 25 de mayo de 2004, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 863 de 2003 y se establecen otras disposiciones relacionadas con la misma ley.	6
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley Estatutaria número 02 de 2003 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de mayo de 2004, según consta en el Acta número 103, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.	7
TEXTOS CONCILIADOS	
Texto conciliado para segundo debate al proyecto de ley número 224 de 2003 Cámara, por la cual se establece el Régimen de la Acción Comunal en Colombia y se consagran los Estímulos Comunales	12